

b) la utilización del equipo, material y distintivos de Protección civil fuera de los actos propios del Servicio.

c) EL deterioro voluntario y la negligencia inexcusable que propicie la pérdida o sustracción del equipo, material, bienes y documentos del Servicio que se hallen a su cargo o bajo su custodia.

d) Las omisiones o infracciones a lo preceptuado en este Reglamento y, en particular a su Artículo 32, que puedan producir consecuencias graves y no se hallen enumeradas entre las faltas muy graves.

e) La comisión de tres o más faltas leves.

f) No poner en conocimiento de los jefes o autoridades acontecimientos o hechos que puedan suponer riesgo para las personas o bienes.

Las faltas graves serán sancionadas con suspensión por tiempo superior a un mes e inferior a seis meses.

Artículo 43.- Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

a) Dejar de cumplir sin causa justificada las órdenes particulares recibidas en el curso de una actuación operativa en actuaciones de emergencia.

b) Haber sido sancionado en dos ocasiones es anteriormente por la comisión de faltas graves.

c) Haber sido condenado por sentencia firme por un acto delictivo, a excepción de las condenas derivadas de accidentes de circulación.

d) Utilizar o exhibir las identificaciones del servicio para fines ajenos al mismo, sin causa justificada.

e) La agresión de palabra y obra a otro voluntario, jefatura o autoridad, atendiendo a las circunstancias concurrentes en el caso.

f) La negativa a cumplir las sanciones de suspensión que te fueran impuestas.

g) La actuación dolosa, negligente o temeraria que puede agravar las consecuencias de los accidentes o situaciones de emergencia en que intervengan.

h) La incomparecencia injustificada por tiempo superior a 3 meses.

i) El abuso de bebidas alcohólicas o encontrarse ebrio, especialmente, durante la prestación de sus servicios como voluntario.

j) El consumo drogas o hallarse bajo los efectos de drogas durante el servicio. Las faltas muy graves serán sancionados con la baja definitiva como Voluntario de protección Civil.

Artículo 44.- Para la disposición de sanciones por faltas graves o muy graves será necesaria la instrucción de expediente, en el que será exigible como mínimo la formulación de un pliego de cargos conteniendo las imputaciones al voluntario y confiriéndole un trámite de audiencia para alegaciones no inferior a 10 días, previo la adopción de la resolución que proceda.

La instrucción del expediente podrá ser encomendada por el alcalde-presidente al concejal delegado de protección Civil o a los voluntarios que ostenten mando de las distintas unidades operativas, que podrán ser recusados por cualquiera de Los supuestos previstos en la ley general que regule el Procedimiento Administrativo.

Artículo 45.- Las faltas leves prescriben al mes, las graves a los seis meses y Las muy graves al año desde que se cometieron o, en su caso, desde que se tuvo conocimiento de ellas.

Artículo 46.- Serán competentes para sancionar con arreglo al presente reglamento:

a) El alcalde para las faltas graves y muy graves o si delega sus poderes, el concejal delegado de Protección Civil.

b) El concejal delegado de Protección Civil para las faltas leves. v En todo lo no previsto en los artículos anteriores, se aplicará subsidiariamente lo establecido en la legislación sobre procedimiento administrativo común.

CAPÍTULO X BAJAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS

Artículo 47.- La relación de colaboración voluntaria con el Ayuntamiento se terminará a petición del interesado, por fallecimiento del mismo, declaración de incapacidad, solicitud de baja temporal o definitiva, pérdida de la condición de vecino o quedar inmerso en situación de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por sentencia firme o por la expulsión como consecuencia de un procedimiento sancionador. El cumplimiento de la edad de 65 años, sólo será obstáculo para la continuación del voluntariado en caso de incapacidad física.

Artículo 48.- Se considera baja temporal en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil La suspensión de la actividad en la misma como consecuencia de sanción, la ausencia inferior a tres meses que tenga motivos justificados que hayan sido comunicados oportunamente así como por embarazo, atención del recién nacido o enfermedad justificada. La baja temporal podrá ser prorrogada si la situación lo requiere.

Artículo 49.- Será causa de baja definitiva en la Agrupación la petición del interesado y la incomparecencia del mismo por tiempo superior a tres meses, sin causa justificada a la actividad ordinaria o especial que le corresponda, el incumplimiento de los servicios mínimos exigidos o la negativa a cumplir el requerimiento de prestación de actividad en una zona siniestrada determinada o a permanecer en la misma en el puesto que se te encomiende.

Artículo 50.- Acordada la baja y notificada al interesado, por esta, se procederá a la inmediata entrega de la documentación de identidad, distintivo, uniformidad, equipo y material que te haya sido adjudicado por el Ayuntamiento.

Artículo 51.- En todo caso se extenderá, a petición del interesado, un certificado en el que consten los servicios prestados en la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil y la causa por la que se acordó la baja.

DISPOSICIONES FINALES

1.- Por la Alcaldía o concejal delegado de Protección Civil se dictarán las, instrucciones y directrices que sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Reglamento.

2.- La tramitación de este Reglamento se ajustará lo prevenido en el artículo 49 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, y entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de Cantabria, conforme a lo prevenido en el artículo 70.2, en concordancia con el 65.2 del mismo texto legal.

08/5996

AYUNTAMIENTO DE POTES

Anuncio aprobación definitiva del Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Potes.

Por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha 25 de enero de 2008, se adoptó acuerdo de aprobación inicial del Reglamento regulador del Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Potes.

El correspondiente anuncio de aprobación inicial a efectos de presentación de reclamaciones y sugerencias se publicó en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el BOC número 47, de fecha 6 de marzo de 2008.

Transcurrido el período de exposición de treinta días hábiles a partir de la inserción de dicho anuncio en el BOC, no se ha presentado reclamación u observación alguna, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 apartado b) de la Ley 7/1985, reguladora de

las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril, se eleva a definitivo el acuerdo inicialmente aprobado, precediéndose a la publicación íntegra del texto del referido Reglamento.

Contra la aprobación definitiva del acuerdo, los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro del Reglamento que se transcribe a continuación, entrará en vigor conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, una vez transcurrido el plazo de quince días previsto, en el artículo 65.2 del citado texto legal.

REGLAMENTO REGULADOR DEL REGISTRO DE PAREJAS DE HECHO DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE POTES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las nuevas circunstancias sociales que en los últimos tiempos están modificando lo que tradicionalmente se ha llamado familia nuclear, han obligado a las diversas administraciones públicas a replantearse el modelo jurídico y administrativo para incluir la figura de las llamadas parejas de hecho. Se pretende, por tanto, dar una respuesta a las situaciones concretas que conforman la realidad social para adoptar disposiciones normativas que garanticen el acceso, en condiciones de igualdad, a las posibilidades que la sociedad o el ordenamiento jurídico ofrecen.

El libre desarrollo de la personalidad y la igualdad ante la Ley de los ciudadanos constituyen algunos de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y social, demandado de todos los poderes públicos la promoción de las condiciones para que esa libertad e igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, debiendo, por tanto, ser removidos los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud conforme a lo previsto en los artículos 1.1, 9.2, 10.1 y 14 de la Constitución Española.

Asimismo, en el libre y legítimo ejercicio de su autonomía personal, todo hombre y toda mujer tienen derecho a constituir, mediante una unión afectiva de convivencia una comunidad de vida que, completada o no con hijos, dé lugar a la creación de una familia, cuya protección deben asegurar los poderes públicos de conformidad con el artículo 39.1 de la Constitución, a fin de garantizar el respeto y la promoción de los antedichos principios fundamentales de libre desarrollo de la personalidad y de la igualdad de todos los ciudadanos.

Las uniones afectivas constituidas por parejas del mismo sexo, una vez superadas las discriminaciones históricas por razones de orientación sexual que han venido marginando, e incluso criminalizando, a quienes demandaban una vida en común con otra persona del mismo sexo, deben alcanzar por los mismos fundamentos su protección, de acuerdo con la exigencia constitucional de igualdad y libertad dirigidas a todos los poderes públicos.

En este marco general y atendiendo a las nuevas necesidades e interpretaciones del concepto de familia, teniendo en cuenta que la Comunidad Autónoma de Cantabria por Ley 1/2006 de 16 de mayo, crea el Registro de Parejas de Hecho el Ayuntamiento de la Villa de Potes pretende con este Registro ponerse al servicio de los intereses de los vecinos tal como corresponde a los poderes públicos según el artículo 9.2 de la Constitución Española, en orden a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales

Artículo 1.- Objeto.

Se crea el Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Potes, que tendrá carácter administrativo, rigiéndose por lo establecido en el presente Reglamento, por la Ley 1/2005 de 16 de mayo de Parejas de hecho y

por la normativa que en el ejercicio de sus competencias se pueda dictar en desarrollo por la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Tendrán acceso a este Registro las uniones no matrimoniales formadas por parejas, cuyos integrantes sean del mismo o de distinto sexo, que convivan en relación afectiva análoga a la conyugal y que hayan sido constituidas de acuerdo con su libre y pleno consentimiento.

Artículo 3.- Declaraciones y actos inscribibles.

- Las declaraciones de constitución, modificación y extinción de las parejas de hecho.

- Los contratos reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros.

En el caso de las inscripciones sobre extinción de las parejas de hecho, podrán efectuarse a instancia de uno solo de los miembros.

Artículo 4.- Voluntariedad.

La inscripción en el presente Registro tiene en todo caso carácter voluntario, no pudiendo aplicarse inscripción alguna por la Administración de oficio.

Artículo 5.- Requisitos.

1. Las inscripciones se realizarán previa solicitud conjunta de los miembros que constituyen la unión de hecho, conforme al modelo existente a disposición de los interesados en las oficinas municipales, acompañado de la documentación acreditativa de los siguientes requisitos:

- Ser mayores de edad o menores emancipados.
- No tener relación de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o línea colateral en segundo grado.
- No estar incapacitados.
- No estar sujetos a vínculo matrimonial.
- No figurar inscrito como miembro de otra unión de hecho no cancelada.
- Tener la condición de residentes en el término municipal y estar debidamente empadronados al menos una de las partes.

2. Solamente las inscripciones que hagan referencia a la extinción de la unión de hecho podrán efectuarse a instancia de los miembros componentes de la misma.

Artículo 6.- Efectos.

La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento acreditará la constitución, extinción y resto declaraciones relativas a las uniones, sin perjuicio de prueba en contrario.

Artículo 7.- Publicidad

La publicidad del Registro de Parejas de Hecho del Ayuntamiento de Potes, quedará limitada exclusivamente a la expedición de certificaciones de sus asientos a instancia de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces o Tribunales de Justicia.

Artículo 8.- Órgano competente

El Registro de Parejas de Hecho quedará adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Gratuidad

Las inscripciones que se practiquen y las certificaciones que se expidan serán gratuitas.

Artículo 10.- Procedimiento

• A las solicitudes de inscripción que se facilitarán en las dependencias municipales conforme al anexo que acompaña al presente Reglamento, se acompañará fotocopia del documento nacional de identidad y la documentación exigida en el se comprobará por los Servicios Municipales.

08/6514